

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez para proveer sobre solicitud de nulidad, una vez vencido el respectivo traslado.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 786

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la causa, ante el advenimiento de CAROLINA y DANIEL MARTINEZ FERRO a través de apoderado judicial es menester hacer las siguientes precisiones:

a. Atendiendo a que se encuentra acreditada la calidad en que intervienen y ante la manifestación de aceptación de la herencia efectuada por ellos a través de apoderado judicial, se RECONOCEN como **herederos** en la presente causa.

b. En dicho sentido se le reconoce personería jurídica al doctor HERNAN FELIPE WILSON MARTINEZ, portador de la T.P. No. 215.187 del C.S., de la J., para que actúe en nombre de los herederos reconocidos conforme el mandato otorgado.

c. Ahora bien, pese a la solicitud de reconocimiento de CAROLINA y DANIEL MARTINEZ FERRO, manifiesta el profesional del derecho que aquellos, no fueron debidamente notificados, por cuanto con la notificación no les fue arimada la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, lo que según su dicho, contestar la demanda pues carecían de la información completa solicitando *“no contabilizar el tiempo definido para proceder a la contestación del libelo de la demanda, hasta tanto sea notificado en debida forma el extremo procesal”*.

Frente ante lo anterior, para empezar, es preciso aclarar, que la notificación que prevé el estatuto procesal en sucesiones es para los efectos previstos en el artículo 492 CGP en concordancia con el 1289 CC, esto es para que se manifieste sí se acepta o repudia la herencia, que no para contestar la demanda, actuación que se torna improcedente, atendiendo además a la naturaleza inminentemente liquidatoria del proceso, cuyo fin radica en determinar la existencia de activos y pasivos de los bienes dejados por el causante, discusión cuyo escenario procesal oportuno para su discusión resulta ser la diligencia de inventarios y avalúos.

Se puede entonces concluir a partir de lo anterior, que el fin de la notificación de CAROLINA y DANIEL, de cara a las normas procesales, esto es, su comparecencia al trámite para manifestar su aceptación o repudio a la herencia se cumplió y, prueba de ello, es que los mismos comparecieron al proceso e indicaron aceptarla, por lo que considera el Despacho que no hay lugar a detener el trámite del proceso, como lo deprecia el togado.

No obstante, lo anterior, se **DISPONE que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído remita el link del expediente digital al abogado de CAROLINA y DANIEL MARTINEZ FERRO,** para que puede acceder en su totalidad al trámite surtido al interior de la presente causa, poniendo de presente que en todo caso podrá el litigante hacer a partir de dicha remisión la solicitudes que requiera

ii. Ahora bien, agotado el llamamiento edictal a quienes se crean con derecho a intervenir en la causa, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 PM)**.

- Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; **empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.** Estas y otras instrucciones serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas que reporten en el proceso.

- Se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

- De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso*

en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)

- A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”

- Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

- Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

- El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

iii. Con esta decisión quedan resueltas las solicitudes de señalamiento de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903e554c2801c26b32d16307e1b3ca9f01ab9a0f46a80e0892141a3faa6e6ea3

Documento generado en 09/08/2023 05:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>